

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal	
ENTIDAD AFECTADA	LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 023-2017	
PERSONAS NOTIFICAR A	ELIZABETH CASTRO PACHECO y otros, a través de sus apoderados.	
TIPO DE AUTO	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITOS UNOS HECHOS No. 022	
FECHA DEL AUTO	13 de SEPTIEMBRE DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 213	
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 15 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 15 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículo 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011 y por último en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento Constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la Responsabilidad Fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, sobre la Responsabilidad Fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se

fundamenta la Responsabilidad Fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23, señala:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con Responsabilidad Fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado de conformidad con el hallazgo fiscal No. 106 de 27 de enero de 2017, a través del cual se pudo constatar mediante la auditoría regular practicada por este órgano de Control a la **Universidad del Tolima**, en el que se determina:

*"Los comprobantes de responsabilidad de elementos devolutivos en un cantidad publica, son documentos internos que permiten establecer como su nombre lo indica la responsabilidad de los funcionarios en el evento en que se pierda o extravié alguno de los elementos entregados para su uso, conservación y custodia.
De la prueba selectiva del inventario efectuada en algunas dependencias de la universidad, se estableció el faltante de algunos elementos, los cuales a continuación se detallan:*

DEPEDENCIA	RESPONSABLE	ELEMENTO	VALOR
IDEAD	ELIZABETH CASTRO PACHEO	COMPUTADOR PORATIL INTEL CORE 15-2 10 GHZ RAM 4GB S/N 5CG3090ZD7 PLACA DE AÑACEN 33281	1.270.000
OFCINA DESARROLLO INSTITUCIONA L	RAMIRO QUINTERO GARCIA	COMPUTADOR PORTATIL HP 1000-1324 S/N 555C62523DLG PLACA ALMACEN 334067	1.400.000
TOTAL			2.670.00 0

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior la Universidad del Tolima por la falta de cuidado por parte de los funcionarios relacionados en el cuadro anterior, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$2.670.000.00."

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal No. 106 del 27 de enero de 2017, profiere **el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 044 del 31 de octubre de 2017, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos **Responsables Fiscales** a los señores: **RAMIRO QUINTERO GARCIA**, en condición de profesional Universitario Grado 13 para la época de los hechos, **ELIZABETH CASTRO PACHECO**, en condición de auxiliar Grado 13, para la época de los hechos y a **LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA**, en condición de almacenista de la Universidad del Tolima, para la época delos hechos investigados.

Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes como se prueba a folios **(118 al 133)** del cartulario.

Mediante oficio **SG-3023-2017 -130** de fecha 6 de diciembre de 2017, obrante a folio número **(127)** del cartulario Dirigido a la Universidad del Tolima, se solicitaron pruebas a cerca de las gestiones adelantadas por la U.T. para la recuperación de los elementos hurtados.

A folio (134) de cartulario obra diligencia notificación personal del auto de apertura No 044 dentro del proceso **112-023-017** del funcionario **LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA**, en condición de profesional Universitario para la época de los hechos investigados.

A folio (135) del cartulario obra respuesta a oficio **SG-3023 -2017-130**, en donde el Jefe de la oficina de Control interno de la Universidad del Tolima, informa al Ente de Control que se apertura indagación preliminar en Averiguación de responsables por la pérdida de los computadores portátil objeto del presente proceso.

A folio (136) del cartulario obra oficio de fecha 20 diciembre, suscrito por el Rector de la Universidad **Omar Mejía Patiño**, dando respuesta al oficio **3023 -2017-130** allegan los soportes obrante en 28 folios.

A folios (137-138) del cartulario obra oficio de fecha 19 de diciembre de 2017 firmado por el jefe de la División de servicios **Fabián Mauricio Lautero Bernal** y el funcionario **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, en condición de profesional Universitario.

A folio (139) del cartulario obra copia del formato de control de salidas – Ingreso de bienes y elementos de los predios de la Universidad del Tolima de fecha 29 de Julio de 2015, firmado por la responsable del elemento – Computador Intel a cargo de la funcionaria **Elizabeth Castro Pacheco**

A folio (140-145) del cartulario obra **“Formato único de noticia criminal –FPJ-2”** Y formato comprobante de salida en responsabilidad, copia de factura compra de equipos de cómputo y comprobante de entrada almacén.

A folio (146) del cartulario obra oficio de fecha 1 de junio de 2016 dirigido al jefe de servicios administrativos de la U.T., **Francisco Javier Álzate**, donde la funcionaria **Elizabeth Castro Pacheco**, informa sobre el hurto del computador el cual estaba a su cargo y allega el respectivo permiso y formato para la utilización del referido equipo de cómputo fuera de las Instalaciones de la Universidad y que le fue hurtado en la ciudad de Barranquilla, por tal razón allega la respectiva denuncia realizada en la citada ciudad, lo anterior para el tramite a seguir.

A folio (147) del cartulario obra oficio de fecha agosto 4 de 2016, firmado por el funcionario **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, dirigido al Jefe de Oficina Control Interno de la U.T. Marcela Jaramillo Tamayo, en donde suministra copia de oficio por la pérdida del Computador Portátil Intel Core i5 2 10 HZ RAM 4GB-S/N 5CG3090ZD7, placa interna **No 338281**, el cual se encuentra bajo la responsabilidad de la señora **Elizabeth Castro Pacheco**.

A folios (148) del cartulario obra oficio **4.2-217** de fecha 3 de junio de 2016, firmado por el jefe de la División de Servicios Administrativos **Francisco Javier Álzate Santos**, dirigido a la **UNION TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO Y LA PREVISORA S.A.** compañía de **SEGUROS**, mediante el cual anexa el oficio dirigido por la funcionaria Elizabeth Castro Pacheco donde informa el hurto de un computador portátil ocurrido el 3 de julio de 2015 en el **CREAD** de la ciudad Barranquilla, para el respectivo proceso indemnizatorio.

A folio (149) del cartulario obra formato de control –salida – ingresos de bienes y elementos de los predios de la Universidad del Tolima.

A folios (150 – 152) del cartulario obra formato único de noticia criminal de fecha 1 de junio de 2016

215

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

A folio (153) del cartulario obra oficio de fecha junio 1 de 2016, firmado por **Ramiro Quintero García**, dirigido al Director Oficina de Control Interno Disciplinario, informando el hurto del equipo de cómputo utilizado por el Grupo de Investigación Desarrollo Empresarial Sectorial Productivo y competitivo –**DESP** y **C** de la Universidad del Tolima.

A folio (154) del cartulario obra oficio **1.2.1.094** de fecha 11 de julio de 2016 firmado por **Cesar Augusto Basto Bohórquez**, Director Oficina Control Interno Disciplinario

A folio (155) del cartulario obra oficio **4.2.2 – 0338 -16** de fecha julio 14 de 2016, donde el funcionario **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, Informa al Dr. Basto jefe de Control Interno Disciplinario que el computador portátil Marca **HP S/N 5C62523DLG** con placa interna No 3334067 este equipo actualmente hace parte del inventario de la **U.T.** y está a cargo del Profesor **Ramiro Quintero García**.

A folio (156) del cartulario obra oficio de fecha junio 3 de 2016 firmado por Ramiro Quintero García, hace un informe de tallado del caso objeto de investigación (equipo de cómputo) bajo su responsabilidad.

A folio (157) del cartulario obra comprobante entrada de almacén firmado por Luis Eduardo Clorado Orjuela

A folio (158) del cartulario obra copia de factura de venta No **2819**

A folio (159) del cartulario obra copia de comprobante de salida de almacén entregado a Ramiro Quintero García

A folio (160) del cartulario obra oficio 4.2-230 de junio 15 de 2016, firmado por el jefe de División de servicios administrativos Francisco Javier Alzate Santos, Dirigido a la unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Compañía de seguros.

A folio (161) del cartulario obra copia de la respuesta dada a la Universidad por parte **MAPFRE SEGUROS S.A.** Relacionado con el hurto computadores contestación desfavorable por tratarse de hurto simple de los elementos de computo por fuera de los predios de la Universidad.

A folio **(162-163)** del cartulario obra formato procedimiento egreso y baja de elementos del inventario en el Almacén

A folio (164) del cartulario obra copia de correo electrónico del 20 de diciembre de 2017

A folio (165-166) de cartulario obra copia de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2017

A folio (167) del cartulario obra oficio **SG-3257 -2017 -130** de diciembre 27 de 2017, Notificación por aviso realizada al funcionario Ramiro Quintero García

A folio (168- 169) del cartulario obra oficio **SG-3258 -2017 -130** de diciembre 27 de 2017, Notificación por aviso realizada a la funcionaria Elizabeth Castro Pacheco, y documento guía de la empresa 472

A folios (170-174) del cartulario obra notificación por aviso realizada al funcionario Ramiro Quintero copia de auto de apertura de fecha 31 octubre de 2017

A folios (175- 180) del cartulario obra notificación por aviso realizada a la funcionaria Elizabeth Castro Pacheco, copia de auto de apertura de fecha 31 octubre de 2017.

A folios (181) del cartulario obra copia de pantallazo de la página **WEB**, de la contraloría

A folio (182) del cartulario obra copia de notificación por aviso realizada el día 4 de enero de 2018 a los funcionarios Elizabeth Castro Pacheco y Ramiro Quintero García

A folio (183) del cartulario obra oficio remitido por el funcionario **LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA**, solicitando el aplazamiento de citación para rendir versión libre y espontánea en el presente proceso.

A folio (184) del cartulario obra memorando No **031** del 22 de enero de 2018 de la secretaria General realizando la devolución a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

A folio (185) del cartulario obra oficio de la **DTRF- 0023** de 2018, del 14 de febrero de 2018, fijando nueva fecha a versión libre y espontánea para el día 9 de marzo de 2018
Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad, fiscal presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor **LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA**, identificado con la cedula número 93.356.972, **versión libre y espontánea** rendida por el señor **Luis Eduardo Colorado Orjuela** obrante a **folio (186)** del cartulario quien manifestó lo siguiente en los siguientes términos así:

*"Conozco el Auto de apertura el cual pone de presente un faltante de dos equipos de cómputo de propiedad de la Universidad del Tolima, los equipos de cómputo estaban bajo la responsabilidad y custodia de los funcionarios **Ramiro Quintero García** y **Elizabeth Castro Pacheco**, conforme a lo establecido en el proceso de ingreso y salida de bienes que se realiza en la sección almacén de la Universidad del Tolima, están firmados los comprobantes de salida de almacén a folio (39) del expediente por cada una de los responsables antes citados, estos equipos de cómputo fueron retirados de los predios de la Universidad del Tolima, cumpliendo con el protocolo que se tiene para dicho fin así: El funcionario diligencia un formato denominado Control salida - Ingreso de bienes y elementos de los predios de la Universidad del Tolima, el equipo de cómputo de **Elizabeth Castro Pacheco**, fue hurtado en la ciudad de Barranquilla como se prueba a folios (36-38) del expediente con la copia simple de la denuncia puesta ante la Fiscalía de la ciudad de **Barranquilla** Atlántico por la señora **ELIZABETH CASTRO PACHECO** el día 3 de julio de **2015** es de anotar que la señora **Elizabeth Castro Pacheco** como funcionaria de la del Instituto de Educación a distancia de la citada universidad tenía **CREADS** en diferentes ciudades del territorio Nacional entre estas la ciudad de Barranquilla, por tal razón el equipo fue hurtado en dicha ciudad, después con oficio de fecha 1 de junio dirigido a la División de servicios Administrativos, poniendo en conocimiento el hurto de equipo que estaba bajo su responsabilidad y custodia, también se informó a la oficina de Control Interno Disciplinario de la U.T., para los fines pertinentes, el jefe de la División de Servicios Administrativos, poniendo el Doctor **Francisco Javier Alzate**, realizó la reclamación ante la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** obrante a folio (33) del expediente, la reclamación de la indemnización por el hurto del equipo de cómputo que se encontraba bajo la responsabilidad de la señora Elizabeth Castro Pacheco, tengo conocimiento que dicha reclamación ante la compañía de seguros fue negada, y tengo conocimiento que el proceso disciplinario adelantado por la oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Tolima, no halló mérito para formular pliego de cargos en contra de la funcionaria Elizabeth Castro pacheco, por el hurto del citado equipo de cómputo.*

*Asimismo se le preguntó al funcionario **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, usted como coordinador de la sección de almacén de la U.T., tiene dentro de sus funciones realizar alguna gestión para la recuperación de los elementos hurtados, y contestó: "No quien*

tiene la función para realizar la respectiva reclamación es la División de Servicios Administrativos ante las aseguradoras, por otra parte digo yo, que es la oficina de Control Interno Disciplinario por decir cuando falle en contra del funcionario formulando pliego de cargos y halle mérito para que el funcionario reponga el equipo, pues yo dentro de mis funciones no ejerzo función fiscal, no es competencia, no puedo realizar ninguna gestión encaminada a la recuperación de esta caso los computadores hurtados a los mencionados funcionarios, yo lo único que realizo son los protocolos como es el caso concreto, diligenciar, tramitar todo proceso establecido por la Universidad del Tolima, para el ingreso y salida de los diferentes elementos de almacén, los cuales realicé como se prueba en los documentos obrantes en el expediente”.

En cuanto al equipo del de cómputo del Señor **Ramiro Quintero García**, que tiene usted que decir? El equipo también se encontraba bajo su responsabilidad y custodia, igualmente las pruebas obran en el expediente a folio **(159)** obra comprobante de salida de responsabilidad de fecha 1 de abril de 2013, igualmente se diligenció el formato de salida de predios de la Universidad obrante a folio **(149)** del expediente, también tengo conocimiento que el equipo dado a en responsabilidad y custodia al señor **Ramiro Quintero García**, le fue hurtado, según denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 1 de junio de 2016, como consta a folios **(150-152)** del expediente, también se ofició a la oficina de Control Interno Disciplinario adiado el 1 de junio de 2016 obrante este oficio a folio **(153)** del expediente, igualmente se ofició al jefe de Servicios Administrativos para los fines pertinentes obrante a folio **(156)** del expediente se realizó la reclamación de indemnización a la respectiva compañía de seguros **UNION TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consta a folio **(160)** del expediente dicha reclamación también fue negada por la aseguradora, no se a la fecha como resolvió la oficina de Control Interno Disciplinario el proceso adelantado contra el funcionario **Ramiro Quintero García**.”

A folio (187 – 188) del cartulario obra escrito otorgando poder a la abogada Johana Carolina González por parte del señor Omar Albeiro Mejía Patiño

A folios (189-190) del cartulario obra copia de correo electrónico de fecha 17-01-2019 y copia de correo electrónico de fecha 23 de enero de 2019

A folios (191-194) del cartulario obra copia de las resoluciones No 100 de 2020 y 252 de 2020.

A folios **(195-198)** del cartulario obra auto de apoderado de oficio del 26 de febrero de 2021

A folios **(199)** del cartulario obra memorando **CDT RM 2021 00001058** del 27 de febrero de 2021

Se observa en el presente caso que solo una de las partes involucradas en el presente proceso, se notificó personalmente y rindió versión libre y espontánea el día 8 de marzo de 2018, como se puede verificar a folio **(186)** del cartulario, en cuanto a los funcionarios **Elizabeth Castro Pacheco** y **Ramiro Quintero García**, pese a habérseles enviado las comunicaciones a las direcciones que se tienen de los presuntos responsables fiscales estos no se notificaron y por ende no presentaron versión libre y espontánea y en el cartulario existen pruebas de los diferentes envíos de citación a notificación personal del referido auto de apertura a los funcionarios **Elizabeth Castro Pacheco** y **Ramiro Quintero García**.

En aras de garantizar el debido proceso sobre el particular el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, establece “*Garantía de defensa del implicado (...) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no*

ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".

En el mismo sentido, el Artículo 43 ibídem, dispone: *"nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se le continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidos o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la Ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".*

Es así como el Despachó mediante memorando **CDT-RM 2021-00001058** del 27 de febrero de 2021 envía el expediente para realizar el respectivo tramite de designación de apoderado de oficio conforme al auto de designación de apoderados para los funcionarios antes descritos auto obrante a folios **(195-198)** del cartulario.

A folio **(200)** del cartulario mediante **CDT-RS 2021-00001017** del 1 de marzo del año 2021 la secretaria General de este Ente de Control Solicitó a la Universidad de Ibagué, designación de apoderados de oficio para los funcionarios **Elizabeth Castro Pacheco y Ramiro Quintero García.**

A folios (203- 204) del cartulario obra constancia y posesión de apoderado de oficio designado al funcionario **RAMIRO QUINTERO GARCIA**, nombrándose al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué **ANDRES DAVID MORENO BENJUMEA**, identificado con la cedula número 1.006.856.849 de Ibagué Tolima, y Código estudiantil 5120171043. Y a folios **(207-208)** del cartulario obra constancia y posesión de apoderado de oficio designado a la funcionaria **ELIZABETH CASTRO PACHECO**, nombrándose a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué a la estudiante de derecho **MARIANA CEDEÑO AGUIAR** identificada con la cedula número 1.234.645.487 y Código estudiantil 5120172041

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Según se describe en los hechos narrados por el **señor Luis Eduardo Colorado Orjuela** en condición de almacenista de la **U.T.**, para la época de los hechos en su versión libre y espontánea rendida el día 8 de marzo de 2018 y que obra a folios (186) del cartulario, el realizó todos los protocolos que tiene la universidad del Tolima, para entregar los elementos a cada funcionario y dejarlos a cargo y custodia de cada funcionario, como está probado en el este proveído, con el acervo probatorio obrante en el cartulario.

Así las cosas frente al hecho que origino el Hallazgo fiscal **No. 106** del 27 de enero de 2017, es necesario hacer las siguientes precisiones legales, con respecto del **Daño y La Culpa Como Elementos Constitutivos Del Daño Patrimonial.**

Si bien es cierto el hecho que originó el daño patrimonial al Erario de la **Universidad** del Tolima, se da por el Hurto de los equipos de cómputo (computadores portátiles) avaluados en la suma de **\$2.670.000**, el presunto daño se materializa, con el hurto de los equipos de cómputo, entonces aquí no se puede indilgar una **responsabilidad objetiva** a los presuntos Responsables Fiscales; en este caso a la funcionaria **ELIZABETH CASTRO PACHECO, RAMIRO QUINTERO GARCIA y LUIS EDUARDO**

207

COLORADO ORJUELA, en el sentido que el daño fue ocasionado por la intervención de un tercero.

Frente a la culpabilidad de los presuntos Responsables Fiscales debemos hacer énfasis, que según la versión entregada por el almacenista de la Universidad del Tolima, esto es el señor **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación que obran en el cartulario y los documentos prueba de los protocolos realizados por el señor almacenista dan fe de que se realizaron todos los procedimientos a cada funcionario que tenía la custodia y responsabilidad del equipo de cómputo, y que fueron hurtados estando bajo la responsabilidad de estos, sin que se haya podido determinar por autoridad competente, que el presunto daño patrimonial se originó por una **inadecuada Gestión Administrativa**, por parte de los señores : **Elizabeth Castro Pacheco**, **Ramiro Quintero García** y **Luis Eduardo Colorado Orjuela**.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no es razonable indilgar una Responsabilidad por aplicar la omisión en el cumplimiento de sus funciones ya que como está probado los elementos hurtados equipos de cómputo de propiedad de la Universidad del Tolima, fueron hurtados como está probado dentro del presente proceso.

Igualmente se puede colegir de los hechos y del material probatorio existente en el expediente bajo el radicado **112- 023 – 017**, que el Señor **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, identificado con la cedula número 93.356.972, en condición de almacenista de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, y los funcionarios **Elizabeth Castro Pacheco**, y **Ramiro Quintero García**, en comento para la época de los hechos, realizaron los procedimientos necesarios para garantizar la custodia de los bienes Equipos de cómputo, pues realizaron los procedimientos llenado y firmando cada uno de los formatos que se tienen para ello, como se puede verificar con los formatos de control de salida de elementos de predios de la Universidad, firmado por la funcionaria **Elizabeth Castro Pacheco**, se puede verificar a folios **(36-38)** del cartulario obra copia de la denuncia por el hurto del computador puesta en conocimiento por la citada funcionaria el día 3 de Julio de 2015 en la ciudad de Barranquilla, ante la Fiscalía, a folio **(39)** del cartulario se observa el formato comprobante de salida en responsabilidad entregado a la citada funcionaria; igualmente a folio **(108)** del cartulario obra el formato control salida – Ingreso de bienes y elementos de predios de la universidad del Tolima, firmado por el funcionario **Ramiro Quintero García** y a folios **(15-152)** del cartulario obra copia de denuncia ante la fiscalía por el hurto de computador a cargo del citado funcionario, hecho que demuestra que los implicados actuaron con **diligencia y cuidado**, y que el hurto de los computadores obedeció a **hechos de un tercero**, y que **no fue por negligencia** de los citados servidores públicos.

Considera entonces este Despacho que si bien es cierto existe certeza sobre la pérdida de dos equipos de cómputo que tienen un valor de \$2.670.000, elementos estos que son de propiedad de la Universidad del Tolima, no se encuentra probado dentro del proceso que se haya causado daño patrimonial a la Universidad del Tolima, como consecuencia de una conducta activa u omisiva de los aquí investigados en ejercicio de su Gestión Fiscal, ya que como se establece en el Artículo 3º de la Ley 610 que indica:

Artículo 3º. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia,



equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Que para el caso Sub-examine las actividades desplegadas por los aquí investigados cada uno en su cargo a las que se refiere el Art. 3º al momento de producirse el hurto no estaba en cabeza de estos, pues no fueron ellos quienes propiciaron el hecho en sí para determinar que su Gestión encajara en una inadecuada administración o custodia de que trata el articulado citado, además no hay lugar a determinar que por su actuar o Gestión se produjo un daño al patrimonio la Universidad del Tolima, en virtud de una Gestión ineficaz o ineficiente o inoportuna de que trata el Art. 6º de la Ley 610 de 2000, pues el hecho presuntamente irregular en este caso el hurto se produjo por un tercero del cartulario, la versión rendida por el funcionario **LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA** obrante a folio (186) en condición de almacenista de la Universidad del Tolima para la época de los hechos y las denuncias ante la Fiscalía por el hurto de los computadores de propiedad de la Universidad del Tolima, así las cosas tampoco se configura el **nexo de causalidad entre el daño** y las funciones legales y reglamentarias que se encuentran en cabeza de los implicados, de que trata el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000 al referirse a los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal.

En consideración a lo ampliamente descrito y a las pruebas obrantes en el cartulario se puede concluir que los hechos objeto de investigación **fueron causados por un tercero, que exonera de cualquier responsabilidad** a quienes tenían a su cargo la custodia de los elementos; de tal manera que no toda pérdida, **daño** o deterioro de los bienes del Estado constituye fuente de Responsabilidad, pues bien debe ser el resultado del ejercicio inadecuado o ineficaz de la **Gestión Fiscal** a cargo de los funcionarios o de particulares que tengan bajo su custodia la administración o manejo de los bienes del Estado.

Cabe anotar que los funcionarios **Elizabeth Castro Pacheco** y **Ramiro Quintero García**, como se puede verificar en el cartulario obran las respectivas denuncias realizadas ante la Fiscalía por el hurto de computadores, denunciaron oportunamente los hechos a los superiores jerárquicos y a las autoridades competentes

Respecto a la omisión, del no adelantamiento de las respectivas investigaciones administrativas en averiguación de los responsables del hurto, no se puede culpar de esta omisión a los presuntos responsables por cuanto ellos denunciaron oportunamente a los superiores jerárquicos y a la autoridades competentes; situación que se pudo comprobar con las pruebas que obran en el cartulario y que están detalladas en líneas anteriores en los cuales los funcionarios **Elizabeth Castro Pacheco** y **Ramiro Quintero García**, en condición de funcionarios de la Universidad del Tolima, parta la época de los hechos realizaron las respectivas denuncias ante el organismo competente.

Debe traerse a colación el Artículo 7 de la Ley 610 de 2000, que reglamenta la Responsabilidad Fiscal concerniente a pérdida, daño o deterioro de bienes y que al literal consagra:

"En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de los actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al Erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por las conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y

custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal "

Para tal efecto es preciso señalar, que el hurto ocurrido en la ciudad de Ibagué de un equipo de cómputo COMPUTADOR PORTATIL de propiedad de la Universidad del Tolima, y que estaba a bajo la custodia y responsabilidad de los citados funcionarios de la U.T., NO pudo ser controlado ni evitado por parte de los funcionarios aquí investigados, aun cuando haya empleado las acciones administrativas, procedimentales, inclusive técnicas tendientes a la custodia de los bienes a su cargo.

Según lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la imprevisibilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:

- Normalidad y frecuencia
- Probabilidad de su realización.
- carácter impensado, excepcional y sorpresivo.

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expreso lo siguiente:

"Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos"

De igual manera el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelve la consulta en fecha 4 de agosto de 2003 la consulta realizada por el ministerio del interior y justicia, respecto a la Responsabilidad Fiscal por pérdida, daño o deterioro de bienes, puede presentarse la siguiente situación:

Daño no imputable a la actividad antijurídica: Se presenta cuando el deterioro o pérdida obedece a la intervención de hechos de la naturaleza, como sucede con el acaecimiento de terremotos o incendios fortuitos, casos en los cuales tampoco hay Responsabilidad del servidor y por lo tanto, el Estado también carece de facultad para reclamar indemnización de perjuicios. Algo similar acontece cuando el deterioro o pérdida no le es imputable al servidor que tiene a su cargo el bien sino a otro servidor o a un tercero, ***como cuando la pérdida obedece a un hurto simple o calificado por parte de estos últimos.***

En éstas hipótesis, el tercero por su intervención, exonera de Responsabilidad al Servidor y se hace responsable frente al Estado. Este, a su vez, debe formular las denuncias policivas (si se trata de contravenciones, extravíos, etc.) o penales (si se está en presencia de hurto simple o calificado), sin perjuicio de las obligaciones del servidor al respecto"

De conformidad a lo expuesto, si bien es cierto existe un daño al patrimonial, causado por el hurto de los bienes de la Entidad, Universidad del Tolima, claro es que, dicha afectación no proviene de la actuación o conducta directa, dolosa o gravemente culposa de los investigados, sino por hechos externos, ajenos a la voluntad de los funcionarios investigados.

De conformidad al Artículo 7 de la Ley 610 de 2000, la pérdida no fue producto de la Gestión Fiscal Antieconómica, Ineficaz, Ineficiente, Inequitativa, e Inoportuna, ni por acción u omisión de algunas de las funciones del servidor público a quien se le confió la salvaguardia del mismo; lo que deja a este Despacho con la absoluta seguridad que no se

cumple en **EL CASO SUB-EXAMINE**, los 3 elementos de la **Responsabilidad Fiscal**, al no encontrarse evidencia contundente y pertinente que en la pérdida exista una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza **Gestión Fiscal**, por cuanto el hurto es un **eximente** de Responsabilidad Fiscal .

Por las razones expuestas es coherente archivar el expediente, al demostrarse con ello que el hecho no comporta el ejercicio de la Gestión Fiscal; como lo establece el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6 modificado por el Artículo 126 del Decreto 403 de 2020: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar que existe un daño causado al patrimonio de la Universidad del Tolima, por el hurto de los elementos de cómputo dos computadores portátiles de propiedad de la Universidad del Tolima y que estaban a cargos de los funcionarios tantas veces citados.

Hechos que se encuentran acreditados en la prueba documental y la versión libre y espontánea rendida por el almacenista LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA, y el abundante acervo probatorio que obra en el cartulario

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de los funcionarios presuntamente responsables, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 106 del 27 de enero de 2017, no se logra establecer con absoluta certeza la CULPA GRAVE O DOLO uno de los elementos importantes en el proceso de responsabilidad fiscal, hechos que se acreditaron a través de las pruebas que obran en el Cartulario.

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es la CULPA GRAVE O DOLO, pues está probado que el hecho fue generado por un tercero COMO ES EL HURTO y que es un eximente de responsabilidad

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 7 de la ley 610 de 2000.

"Auto de archivo. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: **"REAPERTURA.** *Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: **"Grado de consulta.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la acción fiscal por no mérito iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado No. **112-023-017** adelantado ante la **Universidad del Tolima**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en precedencia en contra de los señores:

Elizabeth Castro Pacheco identificada con la cedula número 65.550.507 en condición de Directora de Programa Grado 9 de la Universidad del Tolima.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Ramiro Quintero García, identificado con la cedula número 93.288.240, en condición de Profesional Universitario Grado 13 de la Universidad del Tolima.

Luis Eduardo Colorado Orjuela, identificado con la cédula número 93.356.972, en condición de almacenista de la Universidad del Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que no es constitutivo de detrimento patrimonial, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal **No. 106** del 27 de diciembre de 2017, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, **ELIZABETH CASTRO PACHECO**, identificada con la cedula número 65.550.507, **RAMIRO QUINTERO GARCIA** identificado con la cedula 93.288.240 y **LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA** Identificado con la cedula número 93.356.972. Conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el **archivo** del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No.**112-023-2017**, adelantado ante la **Universidad del Tolima**, por no encontrar mérito para imputar Responsabilidad Fiscal en contra de **Elizabeth Castro Pacheco** identificada con la cedula número 65.550.507 en condición de Directora de Programa Grado 9 de la Universidad del Tolima, al Dr. **Ramiro Quintero García**, identificado con la cedula número 93.288.240, en condición de Profesional Universitario Grado 13 para la época de los hechos y **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, identificado con la cédula número 93.356.972, en condición de almacenista de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos Investigados.

ARTÍCULO CUARTO: Reapertura. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **Estado** la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación:

Elizabeth Castro Pacheco identificada con la cedula número 65.550.507 en condición de Directora de Programa Grado 9 de la Universidad del Tolima, al Dr. **Ramiro Quintero García**, identificado con la cedula número 93.288.240, en condición de Profesional Universitario Grado 13 para la época de los hechos y **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, identificado con la cédula número 93.356.972, en condición de almacenista de la Universidad del Tolima, para le época de los hechos investigados.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia Enviar copia de la presente providencia a la **Universidad del Tolima**, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capitulo X – numeral 5.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No **112-023-017** adelantado ante la **Universidad** del Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

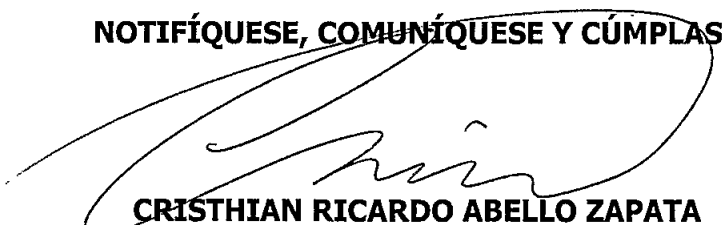
220

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remitir copia del presente proveído a la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Transversal 1 Sur No. 47-02 Zona Industrial el Papayo de Ibagué – Tolima, Unidad de Delitos Contra la Administración Publica.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



NELSON MARULANDA RODRIGUEZ
Investigador Fiscal

